

dades de Pisco y Chincha, a que hace referencia el punto 3º de la Resolución Ministerial Nº 079-81-TR, que incluyen el incremento dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 024-81-TR, las mismas que forman parte integrante de la presente Resolución, y que debidamente selladas y firmadas por la Autoridad de Trabajo, serán notificadas al "Comité Textil" de la Sociedad de Industrias y a la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, con las pautas indicada en el segundo considerando de la presente resolución.

2º— De conformidad con el punto 7º de la Resolución Ministerial Nº 079-81-TR, dichas Tablas Standard deberán implementarse en un término no mayor de 20 días, a partir de la publicación de la presente.

Hágase saber.

Segundo Portocarrero Silva, Director General de Relaciones de Trabajo.

DICTAN DISPOSICIONES PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DEL DECRETO SUPREMO Nº 003-82-PCM, SOBRE APLICACION DEL CONVENIO Nº 151 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (SINDICALIZACION EN LA ADMINISTRACION PUBLICA)

DECRETO SUPREMO Nº 026-82-JUS

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Nº 006-82-PCM de 22 de Enero de 1982, se han dictado las normas de aplicación del Convenio Nº 151 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Protección del Derecho de Sindicalización y Procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública;

Que, conforme a la Disposición Final del mencionado Decreto Supremo, el Ministerio de Justicia ha quedado encargado de dictar las disposiciones que fueren necesarias para su mejor cumplimiento;

DECRETA:

Art. 1º— Para los efectos del Art. 1º del Decreto Supremo Nº 003-82-PCM, son servidores públicos los comprendidos en la carrera administrativa, cuyos haberes están sujetos al Sistema Único de Remuneraciones de la Administración Pública y que además hayan superado el período de prueba. Exceptúase a los servidores que reuniendo las condiciones anteriores, en virtud de las leyes específicas, formen parte de las Fuerzas Armadas o Fuer-

zas Policiales, así como aquellos cargos que, en virtud de lo dispuesto por la Ley 23333, sean determinados como de confianza por Decreto Supremo.

Art. 2º— Los órganos desconcentrados de las entidades constitutivas de los Poderes del Estado, así como los gobiernos locales, que no tengan pliego presupuestal propio y cuya sede se encuentre fuera de la ciudad de Lima, se considerarán, para efectos de la formación de sindicatos, como reparticiones independientes. En estos casos, el requisito del 20% de la totalidad de servidores con derecho a sindicalizarse se entenderá referido a los servidores de esa repartición, siendo siempre obligatorio el número mínimo de veinte trabajadores.

Art. 3º— En las reparticiones cuyo número total de servidores sea mayor de 5 y menor de 20, se elegirá un delegado que represente a los servidores ante las autoridades respectivas.

Art. 4º— La Dirección Nacional de Personal del INAP llevará el Registro de Sindicatos de Servidores Públicos, constituyéndose en la primera instancia. Las resoluciones que expida la Dirección Nacional de Personal serán apelables ante la Jefatura del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

En materia registral las Resoluciones Jefaturales del INAP constituyen última instancia administrativa.

Art. 5º— La denominación del sindicato, que deberá indicarse al momento de solicitar la inscripción conforme a lo dispuesto por el Art. 12º, inc. b), del Decreto Supremo Nº 003-82-PCM, no podrá contener el vocablo "único" como parte de ella.

Art. 6º— La certificación a que se refiere el inc. e) del Art. 12º del mencionado Decreto Supremo, deberá contener expresa constancia de que los afiliados al sindicato en formación laboran en la repartición.

Art. 7º— El INAP queda encargado de dictar las normas de registro que se requieran.

Art. 8º— La Junta Directiva del Sindicato tendrá un período máximo de gobierno de un año, no pudiendo sus miembros ser reelegidos aún cuando sea en cargo distinto. Se exceptúa de esta prohibición la elección de la primera junta directiva, cuyos miembros podrán ser los mismos que los que conformaron la Junta Directiva Provisional, siempre que ésta haya sido elegida con las condiciones señaladas en el segundo párrafo del Art. 16º del Decreto Supremo Nº 003-82-PCM, o

que se efectúe una nueva elección bajo las citadas condiciones.

Art. 9º— La Asamblea General sesionará en el local de la repartición. Tanto la Asamblea General como las sesiones se efectuarán fuera del horario de trabajo. El quórum de instalación y adopción de acuerdos es el 50% de los miembros del sindicato, pudiendo los estatutos fijar porcentajes mayores.

Art. 10º— Es obligatorio el registro de las Federaciones y Confederaciones. La solicitud de registro deberá presentarse ante la Dirección Nacional de Personal del INAP, acompañando la documentación siguiente:

1. Estatutos de la Federación o Confederación con indicación de la forma como sus miembros estarán representados en la Junta Directiva y en la Asamblea de Delegados.

2. Copias legalizadas del Acta de Constitución y de las Actas de las Asambleas Generales de los Sindicatos o de las Federaciones, según sea el caso, en las que conste el acuerdo de integrar la organización de grado superior, con expresa mención del poder conferido a sus representantes.

3. Constancia del registro de los sindicatos tratándose de federaciones, y de éstas para el caso de confederaciones.

4. Lista con el nombre y domicilio de todos y cada uno de los sindicatos o federaciones adherentes.

Art. 11º— Serán aplicables a las Federaciones y Confederaciones las normas sobre registro que dicte el INAP al amparo de lo dispuesto en el Art. 7º del presente Decreto Supremo.

Art. 12º— El INAP remitirá de oficio a la Corte Suprema de Justicia, los antecedentes de inscripción de la organización sindical que incumpla lo dispuesto en los Arts. 4º, 9º, 16º y 19º del Decreto Supremo Nº 003-82-PCM para los efectos de lo señalado en el Art. 20º del ya citado Decreto Supremo.

Art. 13º— El INAP es el encargado de formular consulta a las Confederaciones de Servidores Públicos para la elaboración del proyecto modificatorio del Sistema Único de Remuneraciones de la Administración Pública, que posteriormente será coordinada por la Comisión a que se refiere el Art. 23º del Decreto Supremo Nº 003-82-PCM.

Art. 14º— La presentación anual del pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo es facultad exclusiva del sindicato mayoritario de cada repartición.

Art. 15º— Al momento de presentar el pliego de peticiones, el sindicato mayoritario deberá acreditar su condición de tal mediante certificación que expedirá el INAP.

Para estos efectos, deberá presentar al Registro anualmente, con ocasión de la comunicación sobre la elección de su Junta Directiva, la nómina actualizada de los afiliados al Sindicato.

Art. 16º— Son condiciones generales de trabajo aquellas que facilitan la actividad del trabajador y que puedan cubrirse con recursos presupuestales existentes. En ningún caso se considerarán aquellas que impliquen actos de administración o de imperio ni las que requieran partidas presupuestales adicionales.

Art. 17º— El pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo, será presentado como máximo el 31 de Marzo de cada ejercicio presupuestal, iniciándose su vigencia el 1º de Enero del ejercicio presupuestal siguiente.

Art. 18º— Podrá ser designado como representante de la repartición ante la Comisión Paritaria, cualquier servidor de la misma, a excepción de aquellos que estén afiliados al sindicato mayoritario. La designación corresponde al titular de la repartición.

Art. 19º— El representante del titular ante la Comisión Paritaria actuará como conciliador.

Art. 20º— Los recursos de revisión que se presenten ante el Consejo Nacional del Servicio Civil serán resueltos en un período máximo de 30 días calendario.

Lima, 13 de Abril de 1982

Fernando Belaúnde T., Presidente Constitucional de la República.

Enrique Elías L., Ministro de Justicia.

DEROGAN EL ARTICULO 1º DEL D.L. Nº 22401 Y DECLARASE EN PLENA VIGENCIA EL DERECHO DE PARTICIPACION LIQUIDA Y PATRIMONIAL DE LOS TRABAJADORES Y LA COMUNIDAD LABORAL EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA

LEY Nº 23377

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º— Derógase el Art. 1º del Decreto Ley Nº 22401 y las demás disposiciones com-